

Informe Técnico Electrónico N°00018-2010-3G0200

Mediante Informe Técnico Electrónico N°00018-2010- de la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Tacna se formulan diversas consultas sobre la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del Cono Sur, incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Supremo N°028-91-TC 26.09.91 (en adelante ATIT) y que figuran en el seguimiento de fecha 14/07/2010, las mismas que corresponde resolver a esta Gerencia en lo relativo a aplicación de legislación nacional.

Al respecto debe precisarse que, en cuanto a la aplicación del ATIT, de conformidad con el artículo 94° de la Ley General de Aduanas, aprobada con Decreto Legislativo 1053, el Tránsito Internacional se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y *“en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en este Decreto Legislativo y su Reglamento”*, debiéndose indicar que con posterioridad a la consulta formulada se aprobó el Procedimiento de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI INTA.PG.27 (versión 2), aprobado por Resolución 023-2011-SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA.PG.27, que regula esta materia.

Específicamente, las consultas que se formulan son las siguientes:

1.- ¿Cuál será el plazo a otorgar a las mercancías en tránsito aduanero internacional al amparo del ATIT?

De conformidad con lo señalado en el Artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Aduanas¹ y el numeral 12 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA.PG.27 corresponde a la Aduana de Partida o a la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso, asignar el plazo del Tránsito conforme a la relación que se encuentra disponible en el portal de la SUNAT, siendo el plazo máximo de permanencia en el territorio aduanero de un vehículo de placa o matrícula extranjera treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su ingreso². El plazo que se otorga a las mercancías deberá estar en función al plazo del vehículo no pudiendo exceder del mismo.

2.- Cuál será el tipo o modalidad según nuestro ordenamiento jurídico de la garantía que se constituye de pleno derecho sobre el vehículo transportador para responder por los tributos eventualmente aplicable a las mercancías que transporta y por las sanciones pecuniarias que pudieran afectar a dicho vehículo.

De conformidad con el ATIT³, en principio el vehículo y unidades de carga del transportista garantizan los tributos y sanciones eventualmente exigibles, y de conformidad con el

¹ Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo 010-2009-EF: Artículo 117: *“la Administración Aduanera dispondrá que las mercancías en tránsito de una aduana a otra dentro del territorio aduanero o con destino al exterior sean conducidas de acuerdo al plazo que ésta establezca, el cual no podrá exceder de treinta (30) días calendario”*.

² Procedimiento “Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI”, INTA.PG.27 (versión 2) aprobado por RSNA N°023-2011/SUNAT/A: VI.12

³ ATIT: Anexo 1 Aspectos Aduaneros Artículo 13

Procedimiento INTA-PG 27⁴ las empresas de transporte internacional autorizadas pueden sustituir tal garantía por una garantía económica, global o individual. Las garantías presentadas se registran en el Módulo de Control de Garantías y deben cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento IFGRA-PE.13 – Garantías de Aduanas Operativas”, lo cual se encuentra en concordancia con el ATIT⁵. En cuanto a la naturaleza de la garantía sobre el vehículo, de conformidad con la legislación nacional se trata de una Garantía Mobiliaria sometida a las reglas establecidas en el procedimiento precitado y en su defecto en la Ley 28677, Ley de Garantía Mobiliaria, que derogó los artículos del Código Civil, sobre esta materia.

3.- ¿Cuál será la infracción que se configura por el incumplimiento de la operación TAI (Tránsito Aduanero Internacional): infracción sancionable con multa por no cumplir en el plazo otorgado por la autoridad aduanera con efectuar el tránsito aduanero o infracción sancionable con comiso de las mercancías cuando se detecte su traslado, permanencia o salida por lugares ruta u hora no autorizados o infracción penal por consumir almacenar utilizar o disponer de las mercancías en tránsito?.

Al respecto, esta Gerencia mediante el numeral 2 del Informe 121-2011-SUNAT-2B4000, cuya copia se adjunta, ha señalado que el incumplimiento de las operaciones TAI configura la infracción sancionable con multa establecida en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192º del Decreto Legislativo N° 1053, (aplicable a los Operadores por no cumplir con el plazo establecido por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito), no así la Infracción sancionable con comiso de las mercancías, prevista en el inciso f) del artículo 197º del Decreto Legislativo N° 1053 (por detectar su ingreso, traslado, salida o permanencia por lugares no autorizados). Respecto a esta última en razón a que *“es un supuesto que se encuentra tipificado en el Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR como una infracción calificada de “leve” y sancionada con una multa pecuniaria y que la precitada norma no prevé otro tipo de sanción por el mismo hecho ni supuestos de infracción respecto a las mercancías, y teniendo además en consideración que conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 12º del Anexo I del ATIT, el responsable ante la autoridad aduanera por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del tránsito aduanero internacional es el transportista”*. Ello sin perjuicio de la tipificación penal que pudiera determinar la aduana de la jurisdicción donde se produjeron los hechos, y que originaría la aplicación de la Ley de Delitos Aduaneros.

4.- Cuál sería el procedimiento para eventualmente ejecutar la garantía constituida sobre el vehículo transportador.

Conforme lo señalado en la pregunta anterior, en los tránsitos realizados al amparo del ATIT el declarante, cuyo vehículo transportador ha quedado en garantía, puede incurrir en:

⁴ INTA.PG.27: VI.17: *“Los vehículos y unidades de carga de las empresas de transporte internacional se constituyen de pleno derecho en garantía exigible para responder por el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias eventualmente exigibles sobre las mercancías que transporten internacionalmente. No obstante, las empresas de transporte internacional autorizadas pueden sustituir tal garantía por una garantía económica, global o individual. Las garantías presentadas se registran en el Módulo de Control de Garantías y deben cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento IFGRA-PE.13 – Garantías de Aduanas Operativas”*.

⁵ ATIT: Anexo 1 Aspectos aduaneros Art. 19 numeral 1 *“en caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales”*

1. Las infracciones y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas.
2. Los tipos penales establecidos por la Ley de los Delitos Aduaneros⁶,

En el primer caso, la ejecución de la garantía constituida por el vehículo transportador se iniciaría una vez que el procedimiento contencioso quede firme y el procedimiento a seguir sería el establecido en la Ley 28677: Ley de Garantía Mobiliaria, según el cual debe procederse, previa inscripción de la garantía en el registro correspondiente y carta notarial al deudor y su representante, a la venta del bien mueble afectado la cual sólo podrá suspenderse si el deudor cancela el íntegro de la deuda, debiendo cualquier controversia ser resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil⁷.

En el segundo caso la ejecución se postergaría hasta que la resolución tenga la condición de cosa juzgada, teniendo en cuenta que del tenor del artículo 19.1 del ATIT, Anexo 1 de Aspectos Aduaneros no se habla de una ejecución automática sino de una garantía durante el proceso, la cual se sometería para su ejecución a las reglas establecidas por la legislación interna, en este caso la Ley 28008: Ley de Delitos Aduaneros⁸. Ello independientemente de las acciones a tomar en el marco del ATIT⁹.

5.- En el supuesto que exista la posibilidad de ejecutar dicha garantía ¿ésta excluye a la ejecución de la prenda o se puede ejecutar ambas?.

El Acuerdo dice que el vehículo de pleno derecho se convierte en garantía del cumplimiento de las obligaciones del Régimen, pero aplicando la legislación aduanera vigente supletoriamente, conforme lo señalado en el artículo 94° de la Ley General de Aduanas, tenemos que la mercancía objeto del tránsito, al estar bajo potestad aduanera, constituye prenda aduanera preferente según lo señalado en el artículo 175° de la Ley General de Aduanas, y sería también pasible de ejecución, constituyendo ambas – La Garantía Mobiliaria constituida por el Vehículo autorizado para efectuar el Tránsito Internacional y la Prenda Aduanera sobre la mercancía que traslada- garantías que aseguren el cumplimiento del régimen y de la eventual deuda que se pudiera derivar del mismo.

La administración, en base al principio de Razonabilidad contemplado en el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá evaluar la masa a rematar si es necesario ejecutar ambas o basta la mercancía o el vehículo para cubrir el monto adeudado a la administración.

⁶ INTA.PG.27: IX.

⁷ Ley 28977: Ley de Garantías Mobiliarias: artículo 47° y siguientes.

Artículo 10.- Derechos de posesión, retención y venta: El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley.

⁸ Ley 28008: Ley de Delitos Aduaneros: Artículo 23°: - Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas: La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma, se adjudicarán las mercancías o instrumentos a las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas. Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24° y 25° de la presente Ley.

⁹ ATIT: Anexo 1 Aspectos aduaneros Art. 19 y 23

6.- ¿Cuál será el plazo a concederse al vehículo transportador que ingresa al país al amparo del ATIT ya sea con o sin carga?.

De conformidad con lo señalado en la pregunta 1, el plazo no podrá ser mayor a treinta días computados a partir de la fecha de ingreso al país, para toda la operación.

7.- ¿Cuál será el procedimiento a seguir para determinar el valor FOB del vehículo transportador a efectos de fijar el monto de la multa aplicable por no encontrarse dicho vehículo estando ya el comiso declarado o por no ser entregado a la autoridad aduanera?.

En este extremo esta Gerencia emitió pronunciamiento con Informe 121-2011-SUNAT/2B4000 en el sentido que no corresponde la sanción de comiso, por lo que tampoco podría configurarse la infracción de multa por no entregar la mercancía decomisada, y su correspondiente sanción.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atte.